

INFORME SECRETARIAL Santiago de Cali, seis (06) de Mayo de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso. Para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

AUTO N° 0173

Inversiones Clerice Luqueta S.A.S. vs. Gases de Occidente S.A. ESP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Radicación 760013103008-2021-00090-00

Previo estudio de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, instaurada por INVERSIONES CLERICE LUQUETA S.A.S. contra GASES DE OCCIDENTE S.A.S. ESP observa el despacho las siguientes anomalías:

- 1.** Teniendo en cuenta, lo plasmado en los hechos libelo genitor surge necesario proceda aclarar el numeral 2.1. toda vez que en lo atinente a la vigencia del contrato solo indicó “*cuatro*” (4) sin aludir si se trata de días, meses o años.
- 2.** Con base lo esbozado en el numeral 2.2. de los supuestos fácticos no es claro la vigencia del contrato planteada, como tampoco la actualización financiera de forma pedagógica, toda vez que alude efectos económicos.
- 3.** En suma, deberá adecuar y aclarar lo consignado bajo la denominación de reclamación económica y daño económico patrimonial o daño emergente consolidado o pasado dentro de los fundamentos de hecho, dado que no son congruentes conforme lo arguye en tal acápite, como también con las pretensiones

4. Revisado el Juramento Estimatorio realizado en consonancia con lo regulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, vislumbra el despacho que el mismo no determina mediante LIQUIDACIÓN MOTIVADA los perjuicios materiales de forma explicada, argumentada, debidamente justificada, con las motivaciones a que haya lugar y rendida bajo la gravedad de juramento, en cada uno de sus conceptos, tal como lo señala el precepto en mención, habida cuenta, en el acápite respectivo, solo relaciona en un cuadro la suma total de sus pretensiones.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibles las presentes demandas para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE inadmisibles las presentes demandas VERBales DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, por los motivos expuestos en el discurrir del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO: TENER como apoderado de la parte demandante al Dr. JARVEY RINCÓN RÍOS portador de T.P. No. 37.037 del C.S.Jud. conforme los términos y fines del mandato otorgado.

NOTIFIQUESE


LEONARDO LENIS
JUEZ,
760013103008-2021-00090-00

Ag.